

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	22 y 23 de abril de 2024					Hora	2:00	AM	PM	X			
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2016	623
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
<b>DATOS DEMANDANTE</b>													
NOMBRES Y APELLIDOS					<b>CARLOS ANIBAL VIVEROS IBARGUEN</b>								
CÉDULA DE CIUDADANÍA					15.370.581								

<b>DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE</b>										
NOMBRES Y APELLIDOS					<b>ANA MARIA HERNANDEZ MANTILLA</b>					
TARJETA PROFESIONAL					304-707 Del C.S. De La J.					
<b>APODERADO LLAMADA EN GARANTIA SEGUOS SURAMERICANA S.A</b>										
NOMBRES Y APELLIDOS					<b>JUAN DAVID GIRALDO CORREA</b>					
TARJETA PROFESIONAL					127-315 Del C.S. De La J.					
<b>AFP PORVENIR S.A</b>										
NOMBRES Y APELLIDOS					<b>AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA</b>					
TARJETA PROFESIONAL					390-779 Del C.S. De La J.					
<b>DEMANDADA CONALTURA</b>										
NOMBRES Y APELLIDOS					<b>VERONICA JARAMILLO JARAMILLO</b>					
CEDULA DE CIUDADANIA					32.298.401					
<b>APODERADA CONALTURA</b>										
NOMBRES Y APELLIDOS					<b>MAYRA GOMEZ GUZMAN</b>					
TARJETA PROFESIONAL					383-608 Del C.S. De La J.					
<b>CODEMANDADO INTEGRADO</b>										
NOMBRES Y APELLIDOS					<b>JONATHAN ANDRES MUÑOZ RUEDA</b>					
CEDULA DE CIUDADANIA					1.128.430.802					

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato por obra o labor determinada entre el señor **CARLOS ANIBAL VIVEROS IBARGUEN C.C. 15.370.581** y la sociedad **ARTINCO S.A.S** entre el 23 de julio de 2014 y el 17 de enero de 2015, para desarrollar trabajo en favor de la Sociedad **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A** en el Proyecto Almendra, el cual fué terminado injustamente por el empleador **ARTINCO**. Salario de 1.600.00, oo mensuales.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones **CONDENAR** a **ARTINCO S.A.S** representada legalmente por el señor **JONATHAN ANDRES MUÑOZ RUEDA** identificado con c.c nro. 1.128.430.802 y solidariamente de los pagos la sociedad **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A** a pagar las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

INDEMNIZACIÓN ART. 64 C.S.T.:	\$18.293.333,00
PRIMA DE SERVICIOS:	\$702.222,00
VACACIONES:	\$351.111,00
CESANTÍAS:	\$702.222,00
INTERESES DE CESANTÍAS:	\$44.942,00
SALARIO DEL 1 AL 17 DE ENERO DE 2015	\$906.667,00

**TERCERO: CONDENAR a ARTINCO S.A.S** representada legalmente por el señor JONATHAN ANDRES MUÑOZ RUEDA identificado con c.c nro. 1.128.430.802 y solidariamente a la sociedad **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A** a pagar al demandante:

INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T.: \$38.400.000,00

A partir del 17 de enero de 2017 continuará pagando intereses a la tasa maxima de libre asignación

**CUARTO:** Absolver a **JONATHAN ANDRES MUÑOZ RUEDA identificado con c.c nro. 1.128.430.802** como persona natural y a la **AFP PORVENIR S.A** de todas las pretensions invocadas en su contra..

**QUINTO:** Absolver a los demandados de las pretensiones de dotación de vestido, calzado, subssidio de transporte e indemnización art.99 de la ley 50/90.

**SEXTO: ORDENAR a ARTINCO S.A.S** y solidariamente a **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A**, a pagar al señor **CARLOS ANIBAL VIVEROS IBARGUEN C.C. 15.370.581**, a traves de **COLPENSIONES**, los aportes para pensión por el período comprendido entre el 23 de julio de 2014 y el 17 de enero de 2015, teniendo como IBC el salario de \$1.600.00, oo mensuales.

**SEPTIMO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por los codemandados **ARTINCO S.A.S** y **CONALTURA CONSTRUCCION Y VIVIENDA S.A**.

**OCTAVO: COSTAS PROCESALES** a cargo de **ARTINCO S.A.S** y solidariamente **CONALTURA CONSTRUCCION** y a favor del demandante **CARLOS ANIBAL VIVEROS IBARGUEN**. Agencias en la suma de \$5.200.000,00.

LINK AUDIENCIAS:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3c1ddb7c-590f-4f29-ae66-0e20822e1d50?vcpubtoken=a13fc2e9-d876-4b8e-979a-7f2341875b90>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a19fe57a-b948-4647-aa32-934318fab15?vcpubtoken=804f3e5f-fdb6-4bdc-8a92-304380c336f0>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a86fe1a0-4021-4695-8705-ae6b025b6b3f?vcpubtoken=c0029445-676d-40ad-81e9-3bdd35b13c1c>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c72df269cb346874017e853c95c4945d494646e78d98fca733e39a11bc813d**

Documento generado en 25/04/2024 04:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### **Radicado: 2016-1367 EJECUTIVO CONEXO**

En el proceso ejecutivo conexo, promovido por JOSE HORTELIO MOSQUERA contra COLPENSIONES, según respuesta de BANCOLOMBIA del día 9 de septiembre de 2022, identificado con el Código interno No.: 95352674, informó que existía saldo disponible y que se procedía a CONGELAR los dineros por concepto de embargo por la suma de \$1.358.891,00 hasta que la liquidación del crédito se encuentre en firme y la sentencia ejecutoriada.

Encuentra procedente el Despacho, oficiar a BANCOLOMBIA S.A. con el fin de DESCONGELAR los dineros por valor de \$1.358.891,00 por concepto de embargo; una vez los dineros se encuentren a en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá TERMINAR el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Se ordenar la entrega a la parte demandante a través de su apoderada, por la suma de \$742,891,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que en el proceso de la referencia quedan remanentes por valor de **\$ 616.000,00** se ordena el reintegro de estos dineros a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y en tal sentido se ordena oficiar.

### **R E S U E L V E**

1° DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, instaurado por **JOSE HORTELIO MOSQUERA** contra **COLPENSIONES**, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena descongelar dineros. Líbrese el oficio correspondiente a BANCOLOMBIA S.A.

3° Se dispone el respectivo fraccionamiento del título judicial que se hará así:

- La suma de \$742.891,00 a favor de la parte ejecutante.
- La suma de \$ 616.000,00 a favor de COLPENSIONES.

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, a la apoderada de la parte ejecutante, doctora CAROLINA MAZO CHICA, por cuanto es la apoderada y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdf42c66123e958643f87ba95d7b864a300f6c04f8bf70071733bed20f3eeb**

Documento generado en 25/04/2024 04:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 2017-839**

**Demandante: JUAN DAVID MEJIA VASQUEZ**

**Demandado: SOBRENTREGA LTDA EN LIQUIDACIÓN, ANGELICA ROMAN PARRA, MARITZA ROMAN PARRA y CONEXRED S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se tiene que la contestación a la demanda por parte de **CONEXRED S.A.** se presentó de manera oportuna y con el lleno de los requisitos legales, por lo que se le dará por **CONTESTADA**.

Así mismo, se tendrá por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ANGELICA ROMAN PARRA y MARITZA ROMAN PARRA**, toda vez que dicha contestación fue allegada oportunamente por el curador ad litem designado.

Ahora bien, previo a resolver la contestación a la demanda allegada por el curador ad litem a nombre de **SOBRENTREGA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en aplicación de lo previsto en el artículo 48 del C.P.T.S.S. nada obsta para que este Despacho a fin de brindar mayores garantías procesales a las partes, proceda a ordenar la notificación electrónica a la sociedad **SOBRENTREGA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar de habersele nombrado curador ad litem, una vez verificado el Registro único Empresarial y Social (RUES) se observa que dicha sociedad se encuentra activa en estado de liquidación. Lo anterior, a efectos de que presente contestación a la demanda.

Así mismo, por virtud del mentado artículo 48 del C.P.T.S.S. y conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 44 del CPTSS, se fijará fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales se realizarán de manera **VIRTUAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR CONTESTADA** la demanda por parte de **CONEXRED S.A., ANGELICA ROMAN PARRA y MARITZA ROMAN PARRA**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Hágasele notificación personal del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal y/o al agente liquidador que haya sido designado por la sociedad **SOBRENTREGA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y

demás normas concordantes, a efectos de que presente contestación a la demanda, advirtiéndole que con su respuesta deberá allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder y que interesen al proceso. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

La notificación se realizará por parte de la Secretaría del Despacho a la cuenta de correo electrónico para notificaciones judiciales tomada del certificado de existencia y representación legal de la sociedad:

[sobrentrega@une.net.co](mailto:sobrentrega@une.net.co)

**TERCERO: FIJAR** como fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. el día **29 de mayo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, las cuales se realizarán de manera VIRTUAL, oportunidad en que las partes deberán comparecer con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

**CUARTO:** La audiencia se realizará por medio de la plataforma LIFEZISE, para lo cual las partes se deberán conectar a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21297215>

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500532f64ea92649ce5f6b118d39320ec6235bcded87c5ea4f21a5e227024176**

Documento generado en 25/04/2024 04:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 2017-0977**

**DEMANDANTE: EUNICE GALLEGO GARCIA**

**DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A.**

**PROCESO: EJECUTIVO**

Encuentra el despacho, que la liquidación presentada por la parte demandante No está ajustada a derecho, por cuanto se aplicaron indebidamente los intereses moratorios. De acuerdo a lo anterior, el Despacho procede a **realizar y/o Actualizar la liquidación del crédito**, la cual arroja los siguientes resultados, liquidación que se ANEXARA al Expediente Digital y quedará así:

SALDO CAPITAL:	\$29.262.794.00
INTERESES MORATORIOS:	\$23.053.510,75
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$52.316.304.75

El Despacho advierte, que en audiencia de decisión de excepciones, del 07 de febrero de 2020, declaró parcialmente probada la excepción de pago frente a la suma de \$29.262.794; ordenó continuar con la ejecución por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados sobre dicha suma, los cuales se liquidaron a partir del 26 de septiembre de 2016 hasta el 29 de octubre de 2019, y condeno en costas a la demandada.

Se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener AFP COLFONDOS S.A., en las cuentas del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA números 017126, 013312, 888188 y 162081, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

Dicha medida se limita en la suma de Veintitrés Millones Cincuenta y Tres Mil Quinientos Diez Mil, con Setenta y Cinco Centavos (\$23´053.510,75), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

**NOTIFIQUESE:**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275a3ca93800e287804e98c3b24b6ad31ae5a8143f070a84ad24ac85a3fb81a2**

Documento generado en 25/04/2024 04:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 2018-0059**

**DEMANDANTE. TATIANA VILLA SIERRA**

**DEMANDADO: COMFENALCO**

**PROCESO: EJECUTIVO**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha adelantado acciones tendientes a impulsar el proceso, pese a que actualmente no se encuentra ninguna actividad procesal a cargo del Despacho.

Por auto notificado por estados del 10 de octubre de 2018, se le requirió para que impulsar el proceso notificación el auto que libró mandamiento de pago. Sin embargo, pese a que ha transcurrido el término de treinta 30 días señalado en dicha providencia, la parte ejecutante no atendió el requerimiento.

Así las cosas, se ORDENA el archivo del proceso por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286c735984b51e8aa6a64c020aaddfb33e004be2816a52888de2a625d97cb05a**

Documento generado en 25/04/2024 04:04:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 2018-0434**

**DEMANDANTE. ANA LUCIA ALVAREZ VALENCIA**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONAL  
PENSIONAL "UGPP"**

**PROCESO: EJECUTIVO**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no ha adelantado acciones tendientes a impulsar el proceso, pese a que actualmente no se encuentra ninguna actividad procesal a cargo del Despacho.

Por auto notificado por estados del 16 de noviembre de 2023, se le requirió para que impulsar el proceso denunciando una nueva medida cautelar. Sin embargo, pese a que ha transcurrido el término de treinta (30) días señalado en dicha providencia, la parte ejecutante no atendió el requerimiento.

Así las cosas, se **ORDENA** el archivo del proceso por inactividad, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c82f5ed66cb8c244ee5911bc8f942f6d42dc04d78f4ed6305533e1325af589d**

Documento generado en 25/04/2024 04:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2019-436

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARIA MERCEDES BOTERO POSADA** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y MINHACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, encuentra el Despacho necesario el aplazamiento de la audiencia, por cuanto se tiene programada para el viernes 26 de abril de 2024 a las 2: 00p.m audiencia PRESENCIAL dentro de proceso laboral individual y por su complejidad se continuará el lunes 29 de abril a partir de las 9:00 a.m., ya que requiere recepción de varios testimonios.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 02:00 P.M.**, finalizada esta audiencia el Juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

**ADVIERTE** a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e06a9df39dc42c21d9b79f348d15fa91d6256f8b2cc962fc1360ef14ee1ae4**

Documento generado en 25/04/2024 04:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES  
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL  
C.P.T.S.S.)**

Fecha	24 DE ABRIL DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	449
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>BELARMINO VALDERRAMA SALDARRIAGA</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.690.628

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>CHRISTIAN DANIEL MENDOZA TRILLOS</b>
TARJETA PROFESIONAL	305209 del C.S. de La J.

APODERADO POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	
NOMBRE	<b>HOLMAN SALAZAR VILLARREAL</b>
TARJETA PROFESIONAL	179316 del C. S. de la J.

APODERADO JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN - ANTIOQUIA	
NOMBRE	<b>NO SE PRESENTÓ</b>

APODERADO JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN	
NOMBRE	<b>GUSTAVO ELIECER ZARATE ARIAS</b>
TARJETA PROFESIONAL	352634 del C. S. de la J.

APODERADO MULTIMPRESOS S.A.S.	
NOMBRE	<b>ANA MARIA ANGEL SOTO</b>
TARJETA PROFESIONAL	391835 del C. S. de la J.

APODERADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	
NOMBRE	<b>JULIANA SANTAMARÍA RENDÓN</b>
TARJETA PROFESIONAL	143956 del C. S. de la J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	<b>MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA</b>
TARJETA PROFESIONAL	301812 del C. S. de la J.

Se deja constancia de su asistencia a la audiencia, pero envió el poder correspondiente e ingreso a la diligencia en la etapa de decreto de pruebas.

<b>TEMA</b>
PENSIÓN DE INVALIDEZ
<b>FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>
31 DE JULIO DE 2019

<b>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO</b>
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

**I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.

**II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

Propuestas por MULTIENTRESOS S.A.S.: **PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PR PASIVA** – ambas fueron resueltas desfavorablemente como excepción previa y se dejo su estudio como excepción de fondo en la respectiva sentencia.

**III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

**IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

- Se analizará si el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, si es de origen laboral o común.
- Se decidirá si el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez, retroactivo, intereses moratorios y costas procesales.

**V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

<b>PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE</b>
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
<b>PRUEBAS DECRETADAS A POSITIVA S.A.</b>
- Documentales: todas las allegadas con la contestación. - Interrogatorio de parte.
<b>PRUEBAS DECRETADAS A JNCI</b>
- Documentales: todos los documentos allegados con la contestación.
<b>PRUEBAS DECRETADAS A LA JRCI</b>
- Documentales: todos los documentos allegados con la contestación.
<b>PRUEBAS DECRETADAS A MULTIMPRESOS S.A.S.</b>
- Documentales: todos los documentos allegados con la contestación. - Interrogatorio de parte. - Testimonial
<b>PRUEBAS DECRETADAS A SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.</b>
- Documentales: todos los documentos allegados con la contestación. - Interrogatorio de parte. - Testimonial.
<b>PRUEBAS DE OFICIO</b>

- Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de BELARMINO DE JESUS VALDERRAMA SALDARRIAGA. Se designa a la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia para que realice evaluación mental y física al demandante y dictamine qué pérdida de capacidad laboral tiene, origen, fecha de estructuración. Los honorarios correspondientes al dictamen aquí ordenado, así como los relacionados con la asistencia a la audiencia del médico experto de la FNSP para sustentarlo estarán a cargo de POSITIVA S.A.

La FNSP deberá allegar el dictamen practicado al demandante 15 días antes de la fecha de la audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial.

Agotado el objeto de la presente audiencia se da por terminada. Se fija fecha para audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial y seguidamente audiencia de trámite y juzgamiento el día **06 de diciembre de 2024 a las 9:00 a.m.**, la cual se realizará de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín. Asistencia, según quedó consignada en video.

**LINK AUDIENCIA:** <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/468d9130-f789-40d0-bfb0-e641130afac6?vcpubtoken=010b8014-47b7-4f5f-88ec-e0a03f5cadf3>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adea3a6d5a53f1fbaa60c613be656d02ef7a51fd7f0000b68774bab8659ae85d**

Documento generado en 25/04/2024 04:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO 2020-235 ORDINARIO**

Cúmplase lo resuelto por la sala de Tercera de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por el señor **ARTURO DE JESUS YEPES OCAMPO** contra **COLPENSIONES y otros.**

Por la secretaría procédase a remitir copia de lo pertinente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, y resuelvan lo pertinente sobre la vinculación del actor a las entidades **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGIONAL ANTIOQUIA – CHOCÓ.**

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15d195dbd5384a0cf553ae0485b91fda3ee8c212f399f4f1f4ea65440c06c4c**

Documento generado en 25/04/2024 04:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.

Fecha	18 de agosto de 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0544
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>CLAUDIA MARCELA MAYA HENAO</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.732.997

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>JULIAN DAVID OCAMPO GIRALDO</b>
TARJETA PROFESIONAL	179.552 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADO FUNDACOL	
NOMBRE	<b>AIBAN DARIO HERRERA VILLA</b>
TARJETA PROFESIONAL	185.517 del C. S. de la J.

TEMA	
PRESTACIONES SOCIALES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
19 de enero de 2022	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en estrados

En los términos del artículo 61 del CGP, se ordena Integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva al **MUNICIPIO DE MEDELLIN** y al señor **JAVIER CARDONA PINEDA** como persona natural. Por la secretaria del Despacho se realizará la notificación electrónica Ley 1123 de 2022, concediéndole un término de DIEZ DIAS para responder demanda.

Para que tenga lugar la audiencia siguiente, se señala el día **Primero (1°) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), hora 9 am**, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia **CONCENTRADA**, es decir la audiencia de conciliación del artículo 77 del CPTSS, incluyendo a los integrados por pasiva.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ea180c58-58da-461f-a216-766eaf4e4a8a?vcpubtoken=12c97c02-12ae-4237-b21f-3d0c0c623f14>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d53e7c5b171a87535168ba7275c6bf02267698b125100dcc0e668311fc79865**

Documento generado en 25/04/2024 04:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por auto del 11 de octubre de 2023, la Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se declaró impedida para conocer del proceso ordinario laboral promovido por el señor **Andrés Felipe Giraldo Acevedo** contra COLVISEG Colombiana de Vigilancia y Seguridad, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, argumentando que en audiencia celebrada el 11 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante manifestó que consideraba vulnerado su derecho al debido proceso y por esta razón dejaría la constancia respectiva para acciones futuras.

Dada esta situación, la Juez de conocimiento consideró que su imparcialidad podría verse comprometida, y, por tanto, se declaró impedida para conocer del proceso, ordenando su remisión al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Una vez remitido el expediente al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, este emitió auto el pasado 24 de octubre de 2023 mediante el cual declaró no configurada la causal, al no existir razones de carácter subjetivo y objetivo que permitan inferir la afectación de la imparcialidad de la Juez del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, frente a los asuntos debatidos en la presente controversia.

Sea lo primero señalar que el inciso segundo del artículo 140 ibídem, señala: “**El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva**”. Y el artículo 144 ibídem establece: “El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno** atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo **o de otra especialidad que determine la corporación respectiva**. **PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, **la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia**”.

Mediante acta de reparto N° 949 del 18 de abril de 2024, se le asignó a este Despacho la competencia para resolver la presente controversia.

Dado lo anterior, procede este Despacho a resolver de fondo sobre el impedimento, con fundamento en las normas citadas y atendiendo precisamente a la prelación legal que tienen estos asuntos y el principio de economía procesal.

El numeral 6°, artículo 141 ibídem, establece: “(...) Son causales de recusación las siguientes: 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)”, al respecto, advierte el Despacho que, para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el

funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso.

Frente a las causales de impedimento es importante señalar que La Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2016, puntualizó:

“Técnicamente, el impedimento es una **facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida**. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que **los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**”.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a **la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera **que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales**, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y **(ii) una dimensión objetiva**, “esto es, **sin contacto anterior con el thema decidendi**, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de

ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

El de contemplar una causal de recusación e impedimento para los jueces y los conjuces por ser o haber sido contrapartes de alguna de las partes o de sus apoderados no es, por último, un deber específico tácito que se deduzca razonablemente de una lectura integral de la Constitución. Ciertamente, la Constitución garantiza el derecho a la imparcialidad del juez (CP arts 29 y 228), pero esto no equivale a una configuración concreta y detallada de las causales de recusación e impedimento. Lo que exige este principio es que los sistemas de recusación e impedimento garanticen la imparcialidad judicial, y en los casos relevantes para este proceso, los Códigos Generales del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya la garantizan. En efecto, en los procesos regulados por cada una de esas codificaciones, si bien no basta con acreditar el hecho objetivo de que el juez o conjuce sea o haya sido contraparte de las partes o de sus apoderados, este elemento puede articularse con otros para contribuir a demostrar la concurrencia de una causal de recusación o impedimento, como por ejemplo al aducir enemistad grave, amistad íntima, interés moral, o haber sido parte en el mismo proceso o denunciante en un proceso penal o disciplinario anterior o concomitante. A todo lo cuales ha de sumarse que además de estas hay otras hipótesis de recusación e impedimento, contenidas en las normas legales cuestionadas, y que en conjunto ofrecen instrumentos suficientes de imparcialidad para todas las personas. **Huelga por último señalar que si quedan dudas relacionadas con la imparcialidad del juez o conjuce, originadas en sus actuaciones institucionales durante el proceso, las mismas pueden sujetarse a control por medio de los recursos ordinarios y extraordinarios de cada régimen procesal, o a la acción de tutela si se dan las condiciones de procedencia para ello, establecidas en la jurisprudencia constitucional.**

(...) El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado,

**y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.**

De acuerdo con lo anterior, la garantía de imparcialidad debe analizarse desde dos puntos de vista: el subjetivo y el objetivo. En el caso planteado, no existen elementos objetivos ni subjetivos que permitan inferir razonablemente que la Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales se encuentra comprometida para decidir el litigio con el uso de las garantías procesales y constitucionales que debe imprimir el juez en todas sus actuaciones; ello por cuanto no se encuentra en el plenario demostrado que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso que pueda sustentar la causal de impedimento alegada.

Contrario a ello, puede deducirse de los argumentos esgrimidos por la Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la existencia de un desacuerdo, discrepancia o divergencia frente a la dirección del proceso, manifestada por el apoderado del demandante, sin embargo, por sí solo, estos hechos no pueden considerarse una enemistad grave entre la juez y el apoderado, e incluso, pueden presentarse con cierta frecuencia en la actividad judicial, sin que tengan la fuerza para afectar la imparcialidad que el Juez debe imprimirle al proceso, siendo por lo tanto imperioso, acoger los argumentos esbozados por la Juez Décima Municipal de Pequeñas Causas Laborales para declarar infundado el impedimento.

2024-10084 Resuelve impedimento  
cmcp

Como consecuencia, no se acepta la causal de impedimento invocada por el Juez Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Por ende, se ordena remitir el presente expediente a este juzgado para que asuma el conocimiento del proceso.

Comuníquese esta determinación al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Antioquia.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a loop and a horizontal line ending in an arrowhead.

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ  
JUEZ